

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se decide la reposición interpuesta por la parte demandada contra el mandamiento de pago.

Basa la parte demandada su disenso diciendo que deben aportarse los documentos que acrediten la prestación de los servicios de salud al usuario con la respectiva descripción del mismo (diagnóstico y causa externa), la firma del afiliado, además de la historia clínica del paciente y los registros individuales de la prestación del servicio según lo acordado por los sujetos contractuales y lo establecido en las leyes 1122 y 1438, y en el Decreto 4747 de 2007 y la resolución 3047 de 2008. Agrega que las facturas no contienen la firma del beneficiario del servicio prestado por la entidad demandante, ni el recibido por parte de *Assalud*, circunstancias que determinan la carencia de aceptación de los referidos títulos valores.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición la parte actora se opuso asegurando que al no tener *Behner S. A. S.* la calidad de entidad prestadora de servicios de salud, sino dedicarse a la compra, venta, distribución y representación de equipos, insumos y materiales médicos, quirúrgicos, de laboratorio, entre otros, no le son aplicables las normas que regulan los procedimientos que deben surtir para el pago de servicios de salud entre las entidades prestadoras y las encargadas del pago de los mismos, por tanto para el cobro judicial de los dineros adeudados por concepto de la venta de insumos basta con la presentación de los títulos valores que contengan la correspondiente obligación crediticia y el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 772 y subsiguientes del Código de Comercio y 616-1 y subsiguientes del Estatuto Tributario, como es el caso de las 116 facturas electrónicas de venta allegadas con la demanda, mismas que fueron aceptadas tácitamente por la entidad demandada al no haber realizado ningún reclamo, devolución o rechazo dentro de los 3 días siguientes a su recepción en los términos de los artículos 773 inciso 3 del Código de Comercio y 2. 2. 2. 5. 4. Numeral 2 del decreto 1154 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 430 inciso segundo del C. G. P., es procedente interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago con el fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo.

2. Los títulos valores objeto de recaudo **no** son por la prestación de servicio de salud como claramente se sabe del contenido literal de los mismos, amén que la demandante no ostenta la calidad de prestadora de servicios de salud conforme a lo consagrado en el artículo 2. 5. 1. 1. 3. del decreto 780 de 2016, reglamentario del sector salud y protección social, máxime cuando no está dentro del objeto social de *Behner S. A. S.* la prestación de servicios de salud, sino el apoyo científico y comercial con la distribución de **insumos, reactivos y tecnología para laboratorio clínico**, entonces, no le son aplicables las disposiciones tendientes a reglamentar el cobro por parte de las instituciones prestadoras de servicios de salud de acreencias frente a las entidades encargadas del pago, como lo son las leyes 1122, 1438 y el Decreto 4747 de 2007 y la resolución 3047 de 2008, debiendo sí cumplir con los requisitos propios del título valor previstos en el código de comercio.

3. Ahora bien, respecto a la ausencia en el cuerpo de los cartulares de la firma del beneficiario que recibió la prestación del servicio de salud, como ya se expuso en el numeral anterior, el cobro judicial que aquí se adelanta **no** corresponde a la prestación de servicios de salud sino a las acreencias derivadas de la **venta de insumos** por parte de la sociedad demandante a la entidad demandada, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 772 y 773 del Código de Comercio la factura deberá ser librada, entregada o remitida al comprador, el cual para este específico caso resulta ser *Assalud* puesto que es la que se encuentra unida a *Behner S. A. S.* por una relación jurídica sustancial que fue la que dio origen a los cartulares allegados para el cobro por la venta de insumos para laboratorio clínico a aquella entidad, por manera que ninguna transgresión a los requisitos formales de la factura se advierte, pues revisadas cada una de las presentadas se verificó que atienden en lo que corresponde a la factura electrónica de venta, a las disposiciones de los artículos 774 del Código de Comercio y 11 de la resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN.

4. En lo que atañe a la falta de aceptación de las facturas electrónicas debe indicarse que de conformidad con lo consagrado en el artículo 773 inciso tercero del Código de Comercio, en

concordancia con el artículo 2. 2. 2. 53. 4. del decreto 1154/20, los referidos títulos valores fueron ***aceptados tácita e irrevocablemente*** por la entidad demandada porque no acreditó haber reclamado al emisor de aquellas en contra de su contenido, por escrito en documento electrónico dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, motivo por el cual se mantendrá incólume el mandamiento de pago recurrido.

5. Frente a la petición elevada por la parte demandada en el sentido de que sean vinculadas al presente trámite la *Adres*, la *Procuraduría General de la Nación* y la *Contraloría General de la República*, sin lugar a ambages debe manifestarse que resulta improcedente, de una parte, porque no se están afectando recursos inembargables por las razones que se expusieron al decidir la reposición contra las medidas cautelares; de otra parte, tales entidades ***no*** hacen parte de la relación sustancial, o los actos jurídicos que entraña la génesis de los títulos valores presentados para el cobro judicial, presupuesto fundante de la intervención litisconsorcial necesaria consagrada en el artículo 61 del C. G. P.

Conforme a lo expuesto el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada ***Sharon Dayanna Merchán Sánchez*** portadora de la T. P. No. 272.437 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ed1fff9706c828fbba78fe3c70ddfb6d5fc5bb135c899ed93d53aad1caf92c**

Documento generado en 26/11/2021 09:01:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>